



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1483/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (SEGUOT).

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciséis de diciembre
de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número 1483/2021.

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado, el nueve de abril de dos mil
veintiuno, turnado a esta Sala el día siguiente hábil, el C. *****
***** , demandó de las autoridades al rubro
indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

*El oficio(s) u orden(es) de la autoridad mediante el/las
cual(es) se hubiera dictado y/u ordenado la determinación de omisiones de
pago en materia de Impuestos, supuestamente emitido por el Departamento
de Impuestos PREDIAL e ISABI de la Secretaría de Finanzas Públicas
Municipales, por la cantidad de \$3,565.00 M.N. (Tres mil
quinientos sesenta y cinco pesos con cero centavos en
Moneda Nacional) por el supuesto adeudo de la cuenta Predial
***** y clave Catastral *****, así como su(s)
ilegal(es) Acta(s) de Notificación.*

(...)

II.- Por acuerdo del seis de mayo de dos mil
veintiuno, se admitió la demanda interpuesta por el demandante,
teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en

términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha **dos de agosto de dos mil veintiuno**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha **once de octubre de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1º, primer párrafo, 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los



documentos que acompañó la parte actora a su demanda, así como con el original de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativa a la cuenta predial *********, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, visible de la foja **24 a la 30** de los autos; probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTALES PÚBLICAS emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas.

Al efecto, la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracción VI de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce la citada Secretaría la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que el accionante no se duele de ningún acto emitido por su parte, y por ende, no existe afectación a la esfera jurídica del actor.

Contrario a lo que aduce dicha autoridad, fue señalada como demandada de oficio por parte de este órgano jurisdiccional, puesto que conforme a sus facultades legales es a ella a quien compete asignar el valor catastral del inmueble conforme al artículo 84 de la Ley de Catastro y el artículo 39 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Aguascalientes, siendo éste la base del impuesto impugnado por el accionante.

En consecuencia, no se decreta el sobreseimiento del juicio como lo solicita la demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Desde su escrito inicial de demanda, el actor manifestó esencialmente que desconoce la resolución impugnada, solicitando que las autoridades se la dieran a conocer al momento de contestar la demanda, a efecto de formular los conceptos de nulidad conducentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del



Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Mediante auto de radicación de demanda, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, esta Sala requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la resolución impugnada, misma que ha sido descrita en el Considerando Segundo de esta sentencia, en tanto que la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo que sirvió de base para la determinación de la cuenta predial y ejercicio fiscal en estudio, lo que dio oportunidad al actor de combatirlos en ampliación de demanda.

Así, por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en los conceptos de nulidad Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del escrito de ampliación de demanda, en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar la determinación impugnada.

En el caso, argumenta en esencia que la autoridad ejecutora que el acto, lo hace de manera totalmente ilegal, puesto que nunca se identifica de manera plena, es decir, no aporta las constancias necesarias para acreditar quién actúa, ni tampoco acredita actuar en representación de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio; de ahí que al no aportar ningún documento del que pueda desprenderse su nombramiento y su vigencia, grado, y facultades, por lo que no está fundada ni motivada la competencia material ni territorial, o que esté investida de facultades para emitir, requerir y notificar el mismo, pues al no insertarlas en el acto correspondiente, es que carece de facultades y potestades

conferidas por los diversos ordenamientos legales que le pudieran otorgar las mismas.

Tales argumentos son **INOPERANTES** e **INFUNDADOS**.

Es así, porque la falta de nombramiento que dice debió acompañarse junto con la contestación de demanda, no constituye un requisito de validez o condición previa para acreditar la personalidad de la autoridad —en su carácter de demandada— en el juicio contencioso administrativo, porque comparecen con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad.

Aunado a que, el análisis de la legitimación en la designación del servidor público a quien se atribuye la emisión o ejecución del acto de autoridad impugnado, no se encuentra previsto en la legislación que regula a la Justicia Administrativa Local como presupuesto procesal para la debida integración de la relación jurídico procesal entre el actor y la autoridad demandada. Es decir, no está previsto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes el estudio previo de la personalidad con que se ostenta dentro del juicio el funcionario o servidor público, como autoridad a quien se demanda la validez del acto o resolución administrativa.

De manera que, en todo caso es a la persona que objeta la calidad de Secretario de Finanzas Públicas Municipales, a quien corresponde la carga de probar que carece de nombramiento o designación, en otras palabras, es motivo de prueba por parte del actor, porque su argumento negativo está dirigido a desconocer la personalidad del servidor público.

Sin que en la especie, el que no se hubiere exhibido el nombramiento o designación, provoque indefensión alguna a la particular inconforme, pues al asentarse en el mismo el carácter con



que intervino quedó la demandante en aptitud de controvertir la competencia de dicha autoridad; por ende, devienen INOPERANTES sus aseveraciones.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada P. XLVIII/2005, de la novena época, con número de registro: 176631, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, **los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.**

De igual forma, es aplicable la tesis aislada XXVI.5o. (V Región) 15 A (10a.), de la décima época, con número de registro:

2005069, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que al rubro y texto indica:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LO SON AQUELLOS EN QUE SE ADUCE QUE LA AUTORIDAD CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL ACTO RECLAMADO POR NO HABER ACREDITADO SU ADSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE DOCUMENTO ALGUNO (APLICACIÓN DE LA TESIS P. XLVIII/2005). Conforme a la tesis aislada P. XLVIII/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 5, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.", los tribunales de amparo no pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada. En consecuencia, *son inoperantes los conceptos de violación en el amparo directo en materia administrativa, en los cuales se aduce que la autoridad carece de competencia para emitir el acto reclamado por no haber acreditado su adscripción a través de mandamiento escrito, circular, oficio, memorándum, nota, despacho u otro documento, pues aceptar este planteamiento equivale a exigir que las autoridades públicas, además de fundamentar su competencia territorial, material y por grado, en cada acto que emitan demuestren que lo realiza un funcionario legítimamente designado para ello, lo que implicaría el desconocimiento de su potestad, tema que corresponde a la llamada "incompetencia de origen" que, como se ha dicho, no puede tratarse en el juicio constitucional, máxime que, ante un acto administrativo que reviste presunción de legalidad, es innecesario demostrar la adscripción del funcionario que lo emitió, siempre que cuente con facultades para ello.*

Aunado a ello, contrario a lo establecido por el actor, la autoridad demandada cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes

“Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”

“Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”



“Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

“Artículo 1o. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

“Artículo 3o. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”

“Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

...

V.- El Secretario de Finanzas;

...”

“Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...

XVII.- Notificar;

...

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las

leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...
XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:

...”

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es



equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero¹ y Finanzas², se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto de las cuentas predial precisadas en el Segundo Considerando de la presente resolución, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo INFUNDADO del concepto de nulidad en estudio.

¹ “tesorero

(Del lat. *thesaurarius*).

1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.”

² “finanza.

(Del fr. *finance*)...

4. f. pl. Caudales, bienes.

5. f. pl. Hacienda pública.”

Fuente: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora tanto en el escrito inicial de demanda, como en el de ampliación de la misma.

Como se señaló al inicio del análisis en el presente considerando, expreso en esencia la parte actora, en el escrito inicial de demanda, desconocer el procedimiento por el cual se determinó y liquidó el impuesto impugnado.

A efecto de analizar lo señalado por el actor, se requirió a la autoridad demandada para que al contestar la demanda interpuesta en su contra acompañara a la misma las constancias mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales impugnados a fin de que la actora se encontrara en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone:

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y
(...).*

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz relativa a la cuenta predial *****, y la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo catastral correspondiente al ejercicio fiscal 2021.



De dichos documentos, la parte actora hizo valer diversos conceptos de nulidad en su contra, resultando FUNDADO concretamente, el concepto de nulidad identificado como PRIMERO, del escrito de ampliación de demanda, del cual se desprende que la parte actora refiere, entre otros argumentos, que en el acto reclamado que combate, siendo el exhibido por la Secretaría de Finanzas, no se inserta firma autógrafa, violando en todo momento los artículo 16 Constitucional, así como el artículo 124 bis del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, en el sentido de que dicho acto no cuenta con ella, y ante la afirmación de la demandada, ésta debía aportar las probanzas necesarias para acreditar la autenticidad de la firma, lo que no ocurrió en la especie.

El argumento es FUNDADO, toda vez que la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes no demostró que la resolución impugnada haya sido emitida con firma autógrafa.

Es así porque para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Así, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda reconoce que la resolución determinante impugnada **contiene firma autógrafa**, pues señaló lo siguiente:

(...)

En ese contexto, se cumple con el requisito de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal fue dada a conocer en original con firma autógrafa del autoridad competente. (...).

De la anterior transcripción, se obtiene que la autoridad afirma que la determinación impugnada reúne todos los requisitos legales, entre los cuales se encuentra la firma autógrafa, aseverando que al actor le fue dada a conocer la resolución **con firma autógrafa** de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que la resolución impugnada sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en las resoluciones es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son **elementos** y requisitos del acto administrativo:*

I.-...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser un elemento del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta la resolución impugnada sí la contiene, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado



prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contienen las resoluciones combatidas es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA, en términos de los artículos 61, fracción III y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los elementos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana

en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se



determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de

decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior **concluyó** que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 **no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis** 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante de estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en el escrito inicial de demanda, como el de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

SEXTO.- En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz de fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno*, relativa a la cuentas prediales *********, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con

³ **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; devuelva a la parte actora *****, la cantidad de \$3,298.00.00 (TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de impuesto a la propiedad raíz de la cuenta predial impugnada para el ejercicio fiscal 2021, pagó según se advierte de la factura con serie y folio *****, de fecha *veintinueve de marzo de dos mil veintiuno*, emitida por Municipio de Aguascalientes, y que fuera adjuntada por la parte actora al escrito inicial de demanda; documento que contiene sello digital con certificación digital del Servicio de Administración Tributaria y sello y firma del emisor, por lo que se trata de una documental pública con valor probatorio pleno, al ser emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, ello según lo dispuesto en los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Para lo cual, se deja a disposición de la Secretaría de Finanzas Públicas el documento antes descrito, a efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución al demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, precisado en el Segundo Considerando del presente fallo, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de

la misma procediéndose en ejecución de sentencia a la **devolución** de la cantidad precisada en el último de los mismos.

TERCERO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos Interina, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno.- Conste.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1483/2021

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1483/2021** dictada en **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinte** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.